

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 229

Panamá, 3 de marzo de 2010

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo**

El licenciado Mario Fonseca López, en representación de **Productos del Mar Veragüense, S.A.**, interpone excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente**.

Concepto

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De acuerdo con las constancias que reposan en el expediente ejecutivo, mediante la resolución ARAC 001-99 de 26 de julio de 1999, la Administración Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente resolvió sancionar a la empresa Productos del Mar S.A., con una multa de B/.1,000.00, por falta cometida en perjuicio de la vida silvestre.

Igualmente se observa, que el artículo primero de dicha resolución fue modificado a través de la resolución ARAC-113-08 de 29 de julio de 2008, en el sentido que, en donde se leía sancionar a la empresa Productos del Mar S.A., debe leerse sancionar a la sociedad Productos del Mar Veraguense, S.A., cuyo representante legal es Virgilio Athanasiadis, en virtud de que la autoridad sancionadora incurrió en un error involuntario de escritura. (Cfr. foja 34 y reverso del expediente ejecutivo).

Ante el incumplimiento en la cancelación de la multa impuesta, el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente dictó el auto 0068-08 de 29 de octubre de 2008, por medio del cual libró mandamiento de pago a favor de la institución y en contra de la sociedad ejecutada, en calidad de deudor, hasta la concurrencia de B/.1,100.00, en concepto de capital, más el 10% de gastos de cobranza, el cual equivale a la suma de B/.100.00.

Consta también en autos, que en diversas ocasiones la institución ejecutante realizó gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de dicha multa, entre las cuales figuran las ejercidas a través de los estados de cuenta de fecha 26 de junio de 2002, 11 de septiembre de 2002, 9 de octubre de 2007, 15 de enero de 2008 y 18 de febrero de 2008; los cuales fueron recibidos en las oficinas de la sociedad ejecutada.(Cfr. fojas 18 a 23 del expediente ejecutivo).

Según la excepcionante, la acción judicial que adelanta la entidad ejecutante está prescrita, ya que ésta supera el plazo de 10 años establecido en el artículo 119 de la ley 41 de 1998, general de ambiente de la República de Panamá, que entre otros aspectos crea y regula la Autoridad Nacional del Ambiente.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Conforme puede observarse en autos, el proceso ejecutivo por cobro coactivo bajo análisis, surge del incumplimiento en el pago de una multa impuesta a Productos del Mar Veraguense, S.A., dentro de proceso administrativo que le siguió la Administración Regional de Coclé de la Autoridad Nacional del Ambiente, por la comisión de faltas en perjuicio de la vida silvestre.

En atención a lo antes expuesto, resulta pertinente resaltar que, contrario a lo indicado por el apoderado judicial de la actora, la gestión de cobro de una multa, es un tema totalmente distinto a la acción civil ambiental que tiene por objeto restaurar el ambiente afectado o la indemnización por el daño causado; razón por

la que no resulta aplicable al caso en estudio el término de prescripción señalado en el artículo 119 de la citada ley 41 de 1998, el cual establece el plazo para la prescripción de las acciones ambientales civiles que pueden ejercer el Estado, los municipios, las organizaciones no gubernamentales y las particulares, con el objeto de defender el derecho a un ambiente sano, que de manera alguna puede confundirse con la prescripción de la acción que se otorga a la Autoridad Nacional del Ambiente para exigir el pago de una multa impuesta a un infractor de la normativa en materia ambiental, la cual en el caso que nos ocupa, ya fue ejercida por la institución.

En consecuencia, y teniendo en consideración las constancias probatorias que reposan en el expediente ejecutivo, esta Procuraduría es del criterio que los argumentos expuestos por la ejecutada para obtener que se declare probada la excepción de prescripción de la acción, no resulta jurídicamente viable, toda vez que el área de administración y finanzas de la institución ejecutante ha estado interrumpiendo el término de prescripción al realizar gestiones tendientes a hacer efectivo el cobro de la multa, recurriendo para ello a la emisión de estados de cuenta de morosidad a cargo de la ejecutada, por lo que es claro que, en este caso, no es posible alegar que ha transcurrido el término de 15 años que establece el numeral 2 del artículo 1073 del Código Fiscal para que opere la prescripción para el cobro de créditos a favor del Tesoro Nacional.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Mario Fonseca López, en representación de Productos del Mar Veraguense, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad Nacional del Ambiente.

III. Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente ejecutivo relativo al presente caso, que ya reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho: Se acepta el invocado.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Exp.728-09